

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL IX

MARÍA VALENTÍN  
MORALES

APELANTE

EX PARTE

KLAN201501664

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Civil Núm.:  
C JV2008-0328

Sobre:

EXPEDIENTE DE  
DOMINIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

**I**

Compareció ante nosotros el 22 de octubre de 2015 la Sra. María Valentín Morales (señora Valentín o apelante) mediante un recurso de apelación *in forma pauperis* para solicitar la revisión de una sentencia dictada el 24 de junio de 2014 y notificada el 3 de julio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (Instancia, foro primario o foro apelado). Luego de evaluar los documentos incluidos por la señora Valentín en su recurso, concluimos que carecemos de jurisdicción para acogerlo y, por tanto, procede su desestimación.

**II**

Según se desprende del apéndice, el 24 de junio de 2014 Instancia emitió una “Resolución” en un caso de expediente de dominio presentado *ex parte* por la señora Valentín, el cual posteriormente se tornó contencioso ante la intervención de la Sra.

Isabel Fuentes Rivera.<sup>1</sup> Mediante tal dictamen el foro primario denegó la petición de expediente de dominio de la apelante e impuso costas, gastos y la suma de \$500.00 de honorarios por temeridad.<sup>2</sup>

Ante ello, la señora Valentín solicitó la reconsideración de la decisión el 15 de junio de 2014. Tras varios trámites procesales, el foro apelado denegó la solicitud de reconsideración mediante dictamen notificado el 22 de octubre de 2014. Así las cosas, **el 21 de julio de 2015**, nueve meses después, la apelante compareció nuevamente ante Instancia por medio de una “Moción por Derecho Propio”, en la cual sintetizó lo previamente planteado en su petición de expediente de dominio y escritos subsiguientes. Examinada la moción, Instancia dictó una resolución el 29 de julio de 2015 en la cual acogió la “Moción por Derecho Propio” como una de reconsideración y la denegó. La resolución denegatoria fue notificada el 3 de agosto de 2015.

Inconforme, la señora Valentín recurrió ante nosotros por derecho propio el 22 de octubre de 2015 mediante el recurso que nos ocupa. Solicitó que investiguemos ciertas alegaciones en cuanto a la existencia de fraude y además pidió la revisión de la “Resolución” mediante la cual Instancia desestimó su petición de expediente de dominio.

Precisado el tracto relevante, pasamos a reseñar el derecho aplicable.

### III

Cuando un Tribunal de Primera Instancia dicta una sentencia, existen varios mecanismos disponibles para solicitar su revisión. En lo pertinente a nuestro caso, la Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V) establece que una parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia “podrá, **dentro del**

<sup>1</sup> Esto surge de la propia “Resolución”.

<sup>2</sup> A pesar de titularse “Resolución”, consideramos que la determinación emitida es una sentencia, puesto que en el caso se celebró un juicio y posteriormente se emitió una determinación adjudicando todas las controversias entre las partes. Véase la Regla 42.1 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V).

**término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia”.**

(Énfasis suplido). En esencia, “una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, **antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones**”. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014). (Énfasis suplido). Una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna, es decir, cumpliendo con todos los requisitos dispuestos en la antes citada Regla, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. Íd., págs. 7-8. Es a partir de la fecha en que el tribunal resuelve la moción de reconsideración y notifica su determinación que comienza a transcurrir el término de 30 días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación. Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); Regla 13 (A) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Asimismo, el inciso (e) de la citada Regla 52.2 rige la situación en la que el término para apelar queda interrumpido por la presentación de una moción de reconsideración. El referido inciso lee como sigue:

(e). Interrupción del término para apelar.— El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, **y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:**

...

(2). Regla 47.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice. (Énfasis suplido).

Recalcamos que una vez el Tribunal de Primera Instancia resuelve la moción de reconsideración y notifica su dictamen, se activa

el término jurisdiccional de 30 días para recurrir ante nosotros mediante recurso de apelación.

Sabido es que, “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Por consiguiente, un recurso presentado fuera del término jurisdiccional debe ser desestimado, pues adolece de un defecto que en derecho no puede ser subsanado. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805-806 (2008); *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005).

Cuando se presenta ante nosotros un recurso sobre el cual no tenemos jurisdicción, únicamente podemos declarar que carecemos de jurisdicción y proceder a desestimarlo. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). No procede atender en los méritos un asunto sobre lo cual no poseemos jurisdicción, toda vez que, de así hacerlo, nuestro dictamen sería jurídicamente inexistente. *Shell v. Srio. Hacienda, supra*; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

#### IV

Examinado el tracto procesal de este caso a la luz del derecho aplicable antes expuesto, resolvemos que carecemos de jurisdicción sobre la apelación presentada por la señora Valentín. La sentencia que se impugna en el recurso fue notificada el 3 de julio de 2014, hace más de un año. Por estar inconforme, la apelante presentó una oportuna moción de reconsideración el 15 de junio de 2014. Instancia adjudicó esta petición y denegó la moción en un dictamen notificado el 22 de octubre de 2014. A partir de esa fecha comenzó el término jurisdiccional de 30 días para que la apelante recurriera ante nosotros.

Dicho término expiró el 21 de noviembre de 2014. A pesar de ello, el 15 de julio del año corriente la señora Valentín presentó un escrito ante el foro primario, el cual erróneamente fue acogido como una moción de reconsideración y denegado.

Destacamos que la señora Valentín debió presentar un recurso de apelación antes de que venciera el término para ello, el 21 de noviembre de 2014. Una vez expiró este término, la determinación se convirtió en final y firme por lo que cesó de existir su derecho de apelar. El hecho de que en julio de 2015 la apelante haya presentado una moción, la cual fue acogida y adjudicada por el foro primario como una de reconsideración, de ninguna forma tiene el efecto de extender el término para apelar. Recordemos que los términos jurisdiccionales no son susceptibles de extenderse.

En virtud de lo anterior, el presente recurso de apelación resultó tardío y carecemos de jurisdicción para acogerlo.

#### V

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción a consecuencia de su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones